

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0270/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil dieciséis. -----

----- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0270/2016**, instruido en contra de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, con Registro Federal de Contribuyentes B al Eliminada adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El cinco de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/9257/2016 del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la servidora pública **Erika Esther Bedolla Sánchez**, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, acompañado del Expediente CG DGAJR DQD/D/535/2016, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Contralor Interno del referido Instituto; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de la citada ciudadana, oficio de referencia que obra a foja 40 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 39 del expediente al rubro indicado.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 43 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3846/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, que obra de la foja 46 a 50 del expediente que se resuelve. -----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual compareció la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, en la que realizó su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencia visible de la foja 57 a la 59 de autos.-----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública denunciada, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.* -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la servidora pública **Erika Esther Bedolla Sánchez** se hizo consistir en la siguiente: -----

“Usted durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, a partir del día primero de febrero del dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día dos de marzo de dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”-----

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si **Erika Esther Bedolla Sánchez** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez** se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de **Erika Esther Bedolla Sánchez** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Erika Esther Bedolla Sánchez** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

1. Con la copia certificada del Nombramiento del primero de febrero de dos mil dieciséis, expedido por la ciudadana María Fernanda Olvera Cabrera, Directora General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, a nombre de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, por medio del cual la designó como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita a ese Instituto a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis; visible a foja 6 de autos.-----
2. Con la declaración de **Erika Esther Bedolla Sánchez**, rendida el diez de noviembre del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en su parte conducente manifestó: “...Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefa de

Unidad Departamental de lo Contencioso en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México...”, visible a fojas 57 a 59 del expediente que se resuelve.-----

Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos señalados en el Considerando Segundo de esta resolución, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrada la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, son los siguientes: -----

a) Si en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, se establece la obligación a todos los servidores públicos que ocupen los cargos que se indican en la normatividad señalada, de presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

b) Sí la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, estaba obligada a presentar Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

c) Sí como se afirma en la irregularidad atribuida a la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, omitió presentar con oportunidad su Declaración de Intereses inicial, que debía presentar dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, y si con ello infringió lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el primer lineamiento, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y

Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, lo cual constituye la transgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----I. Ahora bien, por lo que se refiere a la primera de las premisas establecida en el inciso a) que antecede, se procede a analizar lo previsto por la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo previsto en el Primer Lineamiento, Párrafo Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que a la letra dicen:-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

*“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.
(...)”*

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

“PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.”

La Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les

confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

Asimismo, el Primer Lineamiento, Párrafo Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, indica que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. -----

De la normatividad anterior se colige, que en ella se establece que todos los servidores públicos que ocupen puestos de **estructura** tienen la obligación de presentar la Declaración de Intereses, y que dicha Declaración deberá realizarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. -----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez** fungió como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que es considerado de estructura en el Gobierno de la Ciudad de México, para que por ello estuviere obligada como servidora pública a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

Lo anterior se ve corroborado con la copia certificada del Nombramiento del primero de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana María Fernanda Olvera Cabrera, Directora General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, visible a foja 6 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que a través de dicho oficio le otorgó el nombramiento de confianza como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso adscrita al citado Instituto. -----

Asimismo, se pudo corroborar con la Estructura Orgánica del Instituto de la Juventud y el Catálogo de Remuneraciones del Personal de Estructura y Técnico Operativo del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, que aparecen expuestos en el portal de dicho Instituto, página: www.injuve.cdmx.gob.mx/transparencia.php, que la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso, es una plaza de estructura, con clave o nivel de puesto 25.5, con una remuneración mensual neta de \$18,669.00 (Dieciocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), que depende de la Dirección Jurídica del citado Instituto; luego entonces, la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, era trabajadora de Estructura, nivel de puesto 25.5, **Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso** de la Dirección Jurídica del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México; lo que permite dejar establecido que en efecto la ciudadana de nuestra atención era personal de estructura del Gobierno de la Ciudad de México, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al considerar dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de Transparencia de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos

mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

Luego entonces si la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, como quedo acreditado anteriormente y de acuerdo a la Estructura Organizacional del mencionado Instituto, se encuentra dentro de la citada estructura, se puede concluir válidamente que la servidora pública **Erika Esther Bedolla Sánchez**, ocupaba un puesto de estructura en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, por lo tanto, tenía la obligación de presentar con oportunidad su Declaración de Intereses, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. -----

-----II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos **b)** y **c)**, de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Con la copia certificada del Nombramiento del primero de febrero de dos mil dieciséis, expedido por la Directora General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, a nombre de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, por medio del cual se le designa como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita a ese Instituto, a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis; visible a foja 6 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que **Erika Esther Bedolla Sánchez**, a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis, tenía el nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México. -----

2. Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/5368/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, dirigido a la Directora de Quejas y Denuncias, ambos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México (recibido el veinte del mismo mes y año), visible a foja 33 del expediente citado al rubro. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la que se desprende que el veinte de septiembre de dos mil

dieciséis el Director de Situación Patrimonial, informó a la Directora de Quejas y Denuncias, ambos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que derivado de la búsqueda en la base de datos del “Sistema de Gestión de Declaraciones CG” se localizó la Declaración de Intereses (Inicial) de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, presentada el día “16 de mayo de 2016”. -----

3. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, en la que se indica: “... **DECLARACIÓN DE INTERESES --- ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO --- Datos de la Declaración de Intereses: Inicial --- Datos de la persona servidora pública u homóloga: ERIKA ESTHER BEDOLLA SANCHEZ-- - Fecha de Envío electrónico: 16/05/2016...**”, visible a foja 34 del expediente que se resuelve. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, al fungir como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, **omitió** presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en los numerales **1, 2 y 3** de éste apartado, se aprecia que el primero de febrero de dos mil dieciséis, la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, fue nombrada Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México; asimismo, se puede demostrar que el veinte de septiembre de dos mil dieciséis el Director de Situación Patrimonial, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/5368/2016, del nueve del mismo mes y año, envió a la Directora de Quejas y Denuncias, ambos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses presentada por la servidora pública **Erika Esther Bedolla Sánchez**, el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, lo que permite afirmar que la implicada presentó su declaración de intereses fuera del término legal establecido para tal efecto. -----

En consecuencia, la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, al omitir presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial incumplió la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establece lo siguiente: -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás

formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

Asimismo, infringió el primer lineamiento, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que refiere: -----

“LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

“PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.”

Normatividad que señala la obligación de que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de **estructura** u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; **además de que señalan que dicha obligación deberá presentarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; lo cual no cumplió la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, al fungir como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, ya que no presentó su declaración dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público (primero de febrero de dos mil dieciséis), siendo que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----*

(...)-----

XXII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y”-----*

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad, además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada la plena responsabilidad de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez** en dicha infracción. -----

Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del Nomenclario, expedido por la Directora General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, a través del cual se le informó a la involucrada que a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis, ocuparía el cargo de Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso; por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en el Primer Lineamiento, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; siendo que la declaración de intereses inicial fue presentada por la servidora pública **Erika Esther Bedolla Sánchez**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, hasta el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, lo que refleja que la ciudadana de mérito no cumplió diligentemente, la referida normatividad al fungir como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso en el citado Organismo Descentralizado. -----

-----III. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, mediante su escrito de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis presentado en la Audiencia de Ley; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.* -----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

La ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, substancialmente manifestó que en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, no cuenta con facultad alguna para conocer, autorizar, aceptar, evaluar y desechar propuestas, emitir fallos y en general cualquier toma de decisiones relacionadas con licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores y/o contratistas y adjudicaciones directas, ni para tomar decisiones relacionadas con cualquier acto jurídico que incida en los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Distrito Federal, ni para el arrendamiento de

inmuebles necesarios para la función y servicios a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, como se señala en la Política Tercera del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses. -----

Por cuanto hace al argumento anterior, el mismo resulta infundado, ya que en la irregularidad que se le atribuye no se le señala el incumplimiento a lo dispuesto en la Política Tercera del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, lo que torna en infundados estos argumentos. -----

Siendo que en el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/3846/2016, claramente se le hizo saber que con la conducta que se le imputa contravino lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, precisamente por no observar lo previsto en dichos dispositivos legales al fungir como servidor público con el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**, ya que todo servidor público tiene la obligación de regir su actuar conforme al **principio de legalidad**, de manera que en el presente asunto la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, al ostentar el cargo precitado a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis, tenía la obligación de presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, a más tardar el dos de marzo de dos mil dieciséis, lo cual no fue así ya que como quedó acreditado en el apartado II del presente Considerando la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, presentó su declaración de intereses el **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, y no dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público a partir del **primero de febrero de dos mil dieciséis**, es decir a más tardar el **dos de marzo de dos mil dieciséis**, y con ello incumplió la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:”-----

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”-----

Del mismo modo, la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, refiere que para el dos de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que se le pretende atribuir debió haber realizado su Declaración de Intereses, aún se encontraba sub judice a los resultados y dictamen de su evaluación realizada por esta Contraloría General, ya que fue hasta el diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante el oficio CG/CGEDP/0883/2016, que le fueron enviados a la Directora General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, los resultados de su

evaluación, quedando aún pendiente para esa fecha el Dictamen de la citada Evaluación, por virtud del cual se determinara que era apta para desempeñar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso.-----

De igual forma cabe señalar que el argumento de la servidora pública **Erika Esther Bedolla Sánchez** resulta **inoperante e insuficiente** para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, toda vez que dicha situación no la exime de la obligación que tenía de presentar en tiempo y forma la Declaración de Intereses, amén de que aun cuando afirma que el diez de marzo de dos mil dieciséis le fueron enviados a la Directora General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, los resultados de su evaluación, quedando pendiente el Dictamen por virtud del cual se determinara que era apta para desempeñar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, lo cierto es que la servidora pública implicada no ofrece algún medio de prueba tendiente a corroborar tal situación, y por el contrario a foja 6 del expediente que se resuelve, obra copia certificada del nombramiento del primero de febrero de dos mil dieciséis, expedido por la Directora General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, a nombre de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, por medio del cual la designó como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso adscrita a ese Instituto.-----

A mayor abundamiento se debe sostener el hecho de que **Erika Esther Bedolla Sánchez** reconozca en el numeral **5** de su escrito, que su Declaración de Intereses y manifestación de No Conflicto de Intereses fue realizada el dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, así como que el primero de febrero de dos mil dieciséis le fue otorgado su nombramiento, lo cual no favorece a sus intereses, pues al contrario, bajo el principio de adquisición procesal, dicho reconocimiento es uno de los elementos considerados por este resolutor para tener la plena convicción de que la servidora pública es administrativamente responsable de la irregularidad que se atribuye, pues al haberla presentado hasta el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se acredita que lo hizo fuera del término legal establecido para tal efecto; luego entonces incumplió la normatividad que se le señaló anteriormente.-----

No siendo válida en consecuencia su afirmación relativa a que su Declaración de Intereses fue realizada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, de manera completa, veraz, sin falsedad, dolo o mala fe, y sin que entre la fecha de presentación de esta y el primero de febrero de dos mil dieciséis en que le fue otorgado su nombramiento, se modificaran sus relaciones, ya que si bien es cierto la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez** presentó la declaración de intereses, también lo es que no la realizó en el tiempo que debía, lo que motivo el procedimiento administrativo incoado en su contra en el expediente al rubro indicado, ya que la conducta que se le reprocha deriva de no haber presentado la Declaración de Intereses en el término legal establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en relación con la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, por lo que tal manifestación no aporta elementos que justifiquen su actuar irregular.-----

Por cuanto hace a la solicitud de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, respecto a que esta autoridad considere que presentó su Declaración de Intereses el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dando cumplimiento al Lineamiento Primero citado, y que el hecho de haberse presentado en esta fecha, no reviste gravedad ni constituye delito alguno, y por tanto, no existe daño económico alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Al respecto esta autoridad determina que los argumentos en los que la alegante basa su petición en el sentido de que esta autoridad se abstenga de sancionarla, no justifican la causa de la abstención, ya que si bien presentó la declaración de intereses, también lo es que no la realizó en el tiempo que debía, lo que motivo el procedimiento administrativo incoado en su contra en el expediente al rubro indicado, y aún cuando a consideración de esta autoridad el hecho irregular del que deriva la conducta que se le reprocha no reviste gravedad, también lo es que la misma debe ser sancionada con la finalidad de suprimir este tipo de conductas, por lo que la abstención de sancionarla podría traer como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que implicasen perjuicio al interés social o al servicio público, pues al efecto no presentar la Declaración de Intereses, es un acto de interés social y público, toda vez que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos la confianza no sólo de sus superiores sino de la población que está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, de manera que resulta impropio para esta autoridad abstenerse de sancionar a la alegante, dada la falta de probidad en su conducta desplegada que no permite a esta autoridad tener la certeza de que tal conducta se suscite nuevamente, aunado a que como servidora pública debía tener conocimiento de que estaba obligada a regir su actuar conforme al principio de legalidad que establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Finalmente, la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez** en vía de alegatos substancialmente manifestó la falta de fundamentación del presente procedimiento administrativo, así como la improcedencia del mismo. -----

Las anteriores manifestaciones resultan infundadas, ya que esta autoridad en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3846/2016, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, cumplió con la obligación establecida en el artículo 16 constitucional, de fundamentación y motivación, ya que en este documento se le precisaron a la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, los siguientes elementos: **a)** La irregularidad de la que se desprende su presunta responsabilidad administrativa y los elementos de prueba con los cuales se acreditó como es que esta autoridad llegó a la determinación de que intervino en la irregularidad que se le atribuyó en su calidad de servidor público, elementos de prueba que se encuentran precisados y desglosados en el citado oficio citatorio que obra en autos del expediente en que se actúa; **b)** La normatividad que infringió y el encuadramiento con la conducta desplegada que se le atribuyó, esto es un razonamiento en el cual se advierte que era lo que estaba obligada a hacer de conformidad con la normatividad y que fue lo que realmente realizó, encuadramiento que se encuentra precisado y desglosado en el citado citatorio que obra en autos del expediente en que se actúa; **c)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales se encuentran precisadas en el cuerpo del citatorio de audiencia de ley que nos ocupa, en las que con relación a la irregularidad imputada a la alegante, se le señaló respecto a la irregularidad a estudio, que al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México (lugar) **omitió** presentar (modo) dentro del término legal establecido su Declaración de intereses ya que la presentó hasta el **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, (tiempo) y no dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público a partir del **primero de febrero de dos mil dieciséis**, es decir a más tardar el **dos de marzo de dos mil dieciséis**. -----

Tiene sustento a lo anterior por analogía en el criterio jurisprudencial que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se

satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.”

Derivado de lo cual fue que esta autoridad mediante el referido oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3846/2016, hizo del conocimiento de la presunta responsable la irregularidad que le fue imputada así como los argumentos legales y de hecho sobre los cuales desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando la involucrada de esta forma debidamente enterada del acto irregular a ella atribuido, para ofrecer pruebas en contrario y para alegar en contra de su sustentación legal; circunstancia ésta que aconteció, tal y como quedó establecido en el acta instrumentada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, con motivo del desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a que fue citada por esta autoridad, en donde en las etapas relativas declaró, ofreció pruebas en su intención y alegó respecto a los hechos a ella imputados, lo que a su derecho convino.-----

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada la plena responsabilidad de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez** en dicha infracción. -----

Lo anterior, en virtud de que en términos de lo previsto por la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, estaba obligada a presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

Con independencia de lo citado en el párrafo precedente, debe señalarse que en la normatividad estudiada en el apartado II del presente Considerando, se aprecia con meridiana claridad que los servidores públicos que ocupen un puesto de **estructura** se encuentran obligados a **presentar su Declaración de Intereses** dentro de los **30 días naturales** a su ingreso al servicio público; en esta tesitura y como ha quedado señalado en el apartado que antecede, la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, si bien es cierto que fungía como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, tenía la obligación en términos de lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así

como lo señalado en el Segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, de **presentar su Declaración de Intereses** dentro de los **30 días naturales** a su ingreso al servicio público; lo cual no realizó, ya que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **IV.** Asimismo, la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, mediante escrito del diez de noviembre de dos mil dieciséis, exhibido en la Audiencia de Ley que tuvo verificativo en la misma fecha, presentó como pruebas las que a continuación se valoran. -----

1. Copia simple del Acuse de Recibo de la Declaración de Inicio con folio 89914, con fecha de transmisión diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, visible a foja 68 y 69 de autos. -----

2. Copia simple del Acuse-Declaración de Información fiscal, con fecha de transmisión dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que se localiza a foja 70 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que hace a las documentales detalladas en los números **1 y 2**, se valoran de manera conjunta a las cuales se les concede valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que no resultan ser conducentes para desacreditar la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la servidora pública, ya que de estas únicamente se desprende que la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis presentó la declaración de situación patrimonial y el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis su declaración de información fiscal, siendo que la irregularidad que se le atribuye versa en que **omitió** presentar dentro del término legal establecido su Declaración de Intereses, ya que la presentó hasta el **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, y no dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público a partir del **primero de febrero de dos mil dieciséis**, es decir a más tardar el **dos de marzo de dos mil dieciséis**, no siendo materia del presente asunto la declaración de situación patrimonial, ni la declaración de información fiscal. -----

3. Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, en la que se indica: “--- **Datos de la Declaración de Intereses: Inicial** --- **Datos de la persona servidora pública u homóloga: ERIKA ESTHER BEDOLLA SANCHEZ**--- **Fecha de Envío electrónico: 16/05/2016...**”, visible de la foja 71 a 79 del expediente que se resuelve; el cual si bien fue ofrecido en copia simple por la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, obra en copia certificada el Acuse a foja 34 de autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la servidora pública, por el contrario con esta se acredita plenamente la responsabilidad atribuida, ya que se acredita que la servidora pública **Erika Esther Bedolla Sánchez**, presentó la declaración de intereses hasta el día **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, aún y cuando el **primero de febrero de dos mil dieciséis**, fue nombrada Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, por lo que presentó su Declaración de Intereses fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el **dos de marzo de dos mil dieciséis**, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de

Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que refiere que todos los servidores públicos que ocupen puestos de **estructura** u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones tienen la obligación de presentar la Declaración de Intereses, y que dicha Declaración deberá realizarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

4. Copia simple del oficio **OM/CGMA/2047/2015** del veintiocho de octubre de dos mil quince, visible de la foja 77 a 78 del expediente que se resuelve.-----

5. Copia simple de Manual Administrativo del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, con Registro MA-47/281015-E-INJUVE-12/2013, visible de la foja 79 a 83 de autos.-----

Las documentales detalladas en los números **4** y **5**, se valoran de manera conjunta a las cuales se les concede valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que no resultan ser conducentes para desacreditar la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la servidora pública, ya que de estas únicamente se desprende que mediante el oficio **OM/CGMA/2047/2015** del veintiocho de octubre de dos mil quince, el maestro Oliver Castañeda Correa, Coordinador General de Modernización Administrativa y Titular de la Unidad de Mejora Regulatoria del Distrito Federal, informó a la licenciada María Fernanda Olvera Cabrera, Directora General del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, que consideró procedente otorgar el registro del Manual Administrativo del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, con el número MA-47/281015-E-INJUVE-12/2013, y del referido **Manual Administrativo**, se advierte el Organigrama Especifico de la Dirección Jurídica, advirtiéndose que la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso depende de la Dirección Jurídica del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, asimismo se señalan los objetivos y funciones tanto de la Dirección Jurídica, como de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso, y en la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, no se le señala el incumplimiento a lo dispuesto en dicho Manual Administrativo, sino que en el citatorio CG/DGAJR/DRS/3846/2016, claramente se le hizo saber que con la conducta que se le imputa contravino lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ya que durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso** del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, a partir del **primero de febrero de dos mil dieciséis**, tenía la obligación de presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, a más tardar el **dos de marzo de dos mil dieciséis**, lo cual no fue así ya que presentó su declaración de intereses hasta el **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**.-----

6. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente que se resuelve.-----

Respecto a la instrumental de actuaciones, cabe señalar que del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario indicado al rubro, mismas que tienen valor probatorio

pleno, con fundamento en los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obra constancia alguna que desacredite la responsabilidad imputada a la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, sino por el contrario con estas se acredita, tal y como quedó debidamente demostrado en el apartado II del presente Considerando.-----

7. La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana. -----

En cuanto a la Presuncional en su aspecto legal, la oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar la conducta irregular señalada y en cuanto a la presuncional humana, del análisis de los autos se advierte que no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad atribuida a la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**. -----

Además de la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana por sí solas, no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." -----

De acuerdo a los elementos valorados en los apartados que anteceden, quedó demostrado que la servidora pública **Erika Esther Bedolla Sánchez**, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, omitió presentar con oportunidad su Declaración de Intereses Inicial, la cual conforme al párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debía presentarse por la implicada al ocupar un puesto de estructura en el mencionado Instituto, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; lo anterior se afirma en razón de que la declaración de intereses inicial fue presentada por la servidora pública **Erika Esther Bedolla Sánchez**, hasta el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, lo que refleja que la ciudadana de mérito no cumplió diligentemente, la referida normatividad al fungir como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso en el citado Organismo Descentralizado. -----

Asimismo quedó demostrado que la servidora pública **Erika Esther Bedolla Sánchez**, al fungir como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, incurrió en la conducta irregular que le fue atribuida, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:---

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”

Dicha fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la obligación prevista en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que a la letra establecen:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”-----

“LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

“PRIMERO.- (...)


La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.” -----

Disposiciones que fueron transgredidas por la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, al fungir como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, ya que no presentó su declaración dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público (primero de febrero de dos mil dieciséis), siendo que de autos quedó acreditado que presentó su declaración hasta el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. -----

----- **V. Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza.-----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, constituye el incumplimiento al correcto comportamiento de las personas servidoras públicas, a las obligaciones que como servidor público tiene establecidas en las normas, así como a los valores y principios que rigen el Servicio Público, ya que al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, presentó su Declaración de Intereses el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, esto es fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el dos de marzo de dos mil dieciséis; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.--

Traduciéndose de este modo en una conducta no grave, no obstante ello, resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, sobre todo porque el servicio público implica necesariamente, la responsabilidad del servidor público que mantiene y sostiene a un gobierno determinado, de manera que el servicio público es finalmente, una de las más elevadas responsabilidades sociales, teniendo asimismo, como meta superior, cumplir con eficacia las responsabilidades previstas en las leyes.-----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de  años de edad, con instrucción académica de Licenciatura en Derecho, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$18,600.00 (Dieciocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); datos que se desprenden de su declaración vertida en su audiencia de ley, visible a fojas 57 a 59 de autos; la cual adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que permite a esta autoridad concluir que la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, fungió como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, como se acreditó con la documental pública consistente en el nombramiento visible a foja 6 a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 87 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/6625/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el cual informó que después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, así como en el Sistema Informático del Registro Patrimonial y en el Sistema Desconcentrado de Nómina al mes de junio de dos mil dieciséis, no se localizó ningún registro de sanción a nombre de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, por lo que este resolutor no puede considerar que la citada ciudadana cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Erika Esther Bedolla Sánchez** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar en tiempo su Declaración de Intereses, ya que la efectuó el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el dos de marzo de dos mil dieciséis. -----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, debe decirse que de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley, se desprende que tenía una antigüedad de nueve meses como Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, y en la Administración Pública de la Ciudad de México el mismo tiempo, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer que la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, tenía una antigüedad de nueve meses aproximadamente en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, lo cual no la exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 87 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/6625/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, así como en el Sistema Informático del Registro Patrimonial y en el Sistema Desconcentrado de Nómina al mes de junio de dos mil dieciséis, no se localizó ningún registro de sanción a nombre de la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**; por lo que este resolutor no puede considerarla reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta

que se reprocha a la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas de la servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, consistente en que presentó su Declaración de Intereses el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que feneció el dos de marzo de dos mil dieciséis. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle a la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina que la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

TERCERO. Se impone a la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, como sanción administrativa la consistente en **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Erika Esther Bedolla Sánchez**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----



BCR*LOMN